

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

<p>OLGA COLÓN RENTAS, <i>ET ALS.</i></p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>QUALITY HEALTH SERVICES OF PUERTO RICO, INC.</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN202000817</p> <p>consolidado con</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Civil Núm.: JCDP2008-1651 (605)</p> <p>Sobre: DERECHO DE AVALÚO; COBRO DE DINERO</p>
<p>MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ RIVERA, <i>ET ALS.</i></p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>QUALITY HEALTH SERVICES OF PUERTO RICO, INC.</p> <p>Apelante</p>	<p>KLCE202100048</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Civil Núm.: JCDP2009-0006 (605)</p> <p>Sobre: COBRO DE DINERO</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto, y el Juez Ronda Del Toro¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2021.

Comparece la parte apelante y recurrente, Quality Health Services of Puerto Rico, Inc., mediante un recurso apelativo y una petición de *certiorari*. En su *Apelación*,¹ solicita que se revierta la *Sentencia* emitida el 22 de junio de 2020, notificada el 1 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

¹ Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry.

Ponce, (TPI). En el aludido dictamen, el TPI declaró con lugar las reclamaciones sobre derecho de avalúo y cobro de dinero instadas por la parte apelada y recurrida de epígrafe. En consecuencia, determinó que, al momento de la fusión, el justo valor de las acciones de QHS era de \$35.50. Con relación al auto discrecional, el 8 de octubre de 2020, notificada el día 27 siguiente, el TPI emitió una *Resolución* post-sentencia. En esta, otorgó los honorarios de abogado, las costas del pleito y los gastos periciales a favor de la parte apelada y recurrida, por las cuantías solicitadas, de conformidad con los memorandos jurados presentados.

KLAN202000817

I. Resumen del tracto procesal

Sintetizamos los hechos esenciales de dos pleitos consolidados que se remontan a los años 2008 (JCD2008-1651)² y 2009 (JCD2009-0006).³

Quality Health Services of Puerto Rico, Inc. (QHS) es una corporación con fines lucrativos, incorporada el 29 de septiembre de 1977. Conocido como el Hospital San Cristóbal, el ente jurídico se dedica a proveer servicios médico-hospitalarios. El 4 de agosto de 2008, las corporaciones constituyentes, QHS y AMB Health

² Presentado el 29 de diciembre de 2008 por las siguientes partes apeladas y recurridas: Olga Colón Rentas, Dr. Antonio Costas Elena, Dr. Rafael Fernández Soltero, Dr. Héctor Cordero Jiménez, sus respectivos cónyuges y sociedades legales de gananciales; además, las hermanas Rossana y Rosa, ambas con apellidos Emmanuelli Gutiérrez. Véase, Apéndice KLAN202000817, págs. 73-74. La *Sentencia* de 26 de abril de 2013 del Tribunal de Apelaciones, en los casos consolidados KLAN201100961 y KLAN201100990, confirmó la desestimación de las causas de acción de Edwin Ramos Ruiz y Edwin Ramos Márquez; véase Apéndice KLAN202000817, págs. 46-58.

³ Presentado el 7 de enero de 2009 por las siguientes partes apeladas y recurridas: María Cristina, Jorge y Luis Antonio, todos con apellidos Martínez Rivera.

Investments, Inc. (AMB),⁴ suscribieron un acuerdo de fusión. En la operación, AMB fue absorbida y QHS quedó como la corporación resultante con titularidad absoluta de todas las propiedades, derechos y obligaciones. La fusión fue autorizada unánimemente por las respectivas juntas de directores y los accionistas mayoritarios de los entes corporativos. La efectividad de la transacción se concretó el 9 de septiembre de 2008. A la fecha de la fusión, circulaban unas 90,000 acciones comunes Clase A y 164,250 acciones comunes Clase B.

El 18 de septiembre de 2008, QHS notificó la fusión a la parte apelada. Los accionistas minoritarios nunca prestaron su voto ni consentimiento para la transacción.⁵ La comunicación cursada los apercibió de su derecho a requerir el avalúo de sus acciones de capital, de conformidad con la Ley General de Corporaciones de 1995, *infra*. A esos efectos, los apelados presentaron sus respectivas solicitudes, dentro del término dispuesto por ley. Al momento de la fusión, todos ostentaban acciones comunes Clase B.⁶

El cuerpo rector de QHS determinó un precio de conversión de las acciones comunes Clase A y Clase B igual a su valor nominal de \$10.00 por acción. Para esta cifra, QHS no realizó un estudio formal de avalúo, sino que el precio de conversión se basó en transacciones de compraventas de acciones, previas a la fusión.

⁴ Las siglas de Armando Muñoz Bermúdez, presidente de ambas corporaciones. AMB tenía una participación de 77% del total de las acciones comunes Clases A y B de HQS. Véase *Sentencia*, Determinaciones de Hechos 9 y 15-16.

⁵ Según el certificado de organización enmendado de QHS, los tenedores de acciones comunes de Clase A tendrían el derecho a elegir a la mayoría de los miembros de la junta de directores; y los de Clase B, a la minoría. Refiérase *Sentencia*, Determinación de Hechos 5.

⁶ Caso JCD2008-1651 – Colón Rentas: 2,000; Costas Elena: 6,000; Fernández Soltero: 500; Cordero Jiménez: 1,000; las hermanas Emmanuelli Gutiérrez: 1,000 cada una. Caso JCD2009-0006 – María Cristina: 666; Jorge y Luis Antonio: 667 cada uno. Un total de 13,500 acciones.

Muchas de estas transacciones fueron realizadas por el Dr. Armando Muñoz Bermúdez.⁷

Así las cosas, la parte apelada incoó las reclamaciones sobre derecho de avalúo y cobro de dinero. En esencia, solicitaron la determinación judicial del justo valor de sus acciones, a base de \$35.50 por acción, más intereses a razón de 6% computados desde la fecha de la fusión, costas y honorarios de abogado.⁸

QHS presentó alegación responsiva,⁹ en la que negó la mayoría de las alegaciones en su contra. Aseveró que el justo valor de las acciones de la parte apelada era de \$10.00.

Luego de un atropellado descubrimiento de prueba que se extendió por varios años y otros procesos de rigor, el 27 de junio de 2018, los litigantes presentaron en conjunto el *Segundo informe enmendado de conferencia con antelación al juicio*,¹⁰ en el que estipularon un centenar de hechos esenciales. Además, el documento sirvió de guía para regir el juicio en su fondo, celebrado desde el 16 al 19 de septiembre de 2019 y del 4 al 6 de febrero de 2020. En el procedimiento judicial únicamente testificaron los peritos de cada parte. Por la parte apelada, el CPA Ojel Rodríguez Torres; y por la parte apelante, el CPA Rafael Pérez Villarini. Ambos peritos presentaron sus respectivos informes, los cuales se unieron a la vasta prueba documental.¹¹

Ponderada la evidencia documental y testifical, el 22 de junio de 2020, notificada el 1 de julio de 2020, el TPI emitió la

⁷ *Sentencia*, Determinaciones de Hechos 38-135.

⁸ Refiérase al Apéndice KLAN202000817, págs. 75-84 (*Demanda Enmendada*, Caso JCD2008-1651). Véase, además, la *Demanda* en el caso JCD2009-0006 en los Autos Originales, Tomo I, págs. 1-4; y *Contestación a Demanda*, págs. 27-30.

⁹ *Contestación a Demanda Enmendada*, Autos Originales, Tomo II, págs. 251-254.

¹⁰ Apéndice KLAN202000817, págs. 85-253.

¹¹ Rodríguez Torres, Exhibit 54 de la Parte Demandante; y Pérez Villarini, Exhibit C de la Parte Demandada.

Sentencia apelada.¹² Confirió valor probatorio al perito de la parte apelada y fijó el valor de cada acción en \$35.50 a la fecha de la fusión. Por igual, adjudicó la conducta temeraria de QHS antes y después del proceso judicial. Así pues, lo condenó a pagar los honorarios de abogado realmente incurridos, las costas del pleito, los gastos periciales e intereses compuestos a razón de 6%, desde la fecha de la fusión, hasta el pago total de las reclamaciones. El TPI utilizó el porcentaje fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a la fecha de la fusión, el 9 de septiembre de 2008.

QHS solicitó infructuosamente que el TPI reconsiderara su decisión y consignara determinaciones adicionales.¹³ El 11 de septiembre de 2020, el TPI notificó su denegatoria.¹⁴

Inconforme, QHS acudió ante este foro intermedio, mediante la *Apelación* de autos y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA OPINIÓN PERICIAL DE VALOR OFRECIDA POR RODRÍGUEZ TORRES FUE PRODUCTO DE PRINCIPIOS Y MÉTODOS CONFIABLES QUE FUERON APLICADOS CORRECTAMENTE A LOS HECHOS DEL CASO.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LAS TRANSACCIONES PREVIAS DE LAS ACCIONES DE CAPITAL DE QHS NO SE PODÍAN UTILIZAR COMO MÉTODO DE VALORACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL TESTIMONIO E INFORME PERICIAL DE PÉREZ VILLARINI NO TIENE VALOR PROBATORIO POR CARECER DE UNA VALORACIÓN DE LAS ACCIONES DE QHS AL MOMENTO DE LA FUSIÓN.

ERRÓ EL TPI AL IMPONER A QHS EL PAGO DE INTERESES COMPUESTOS.

¹² Apéndice, págs. 285-315.

¹³ Apéndice KLAN202000817, págs. 316-335. La parte apelada se opuso; véase Apéndice KLAN202000817, págs. 336-405.

¹⁴ Apéndice KLAN202000817, págs. 406-409.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE QHS INCURRIÓ EN TEMERIDAD.

Este quinto señalamiento de error lo unimos al tercero del recurso de *certiorari* en el que QHS planteó lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER HONORARIOS DE ABOGADO AL PALIO DE LA REGLA 44.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL CUANDO QHS NO INCURRIÓ EN TEMERIDAD.

Luego de observar varios trámites, el 13 de mayo de 2021, mediante una *Resolución* a tales efectos, referimos el caso KLCE202100048 a la Secretaría para su consolidación con el caso KLAN202000817.

Contamos con la comparecencia de la parte apelada, los Autos Originales elevados de los casos consolidados en la primera instancia judicial, la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y sendos *Alegatos Suplementarios* de los litigantes. Con ese beneficio, estamos en posición de resolver.

II. Exposición del derecho

A. Derecho de avalúo

El Capítulo X de la hoy derogada Ley Núm. 144 del 1 de agosto de 1995, en adelante, Ley de Corporaciones de 1995, 14 LPRC sec. 2601 *et seq.*, vigente al tiempo de los hechos, regula lo concerniente a la fusión de corporaciones. En lo pertinente, sobre el derecho de avalúo, el Artículo 10.12 de la Ley de Corporaciones de 1995, 14 LPRC sec. 3062, disponía lo siguiente:

- A. Cualquier accionista de una corporación organizada en el Estado Libre Asociado que (i) posea acciones de capital en la fecha en que se haga un requerimiento según lo dispuesto en el inciso (D) de este artículo respecto a dichas acciones, (ii) continuamente ha poseído dichas acciones hasta la fecha de efectividad de la fusión o consolidación, (iii) ha cumplido con lo dispuesto en el inciso (D) de este artículo, y (iv) **no ha votado a favor de la fusión o consolidación ni ha dado su consentimiento escrito a la fusión o**

consolidación, a tenor con el Artículo 7.17 de esta Ley, **tendrá derecho al avalúo por parte del Tribunal de Primera Instancia** (Sala Superior) del valor justo de sus acciones de capital, con arreglo a las circunstancias descritas en los incisos (B) y (C) de este artículo. Tal como se usa en este artículo, la palabra "accionista" significa el tenedor inscrito de acciones de una corporación de acciones de capital, y también un miembro inscrito de una corporación sin acciones. Las palabras "acciones de capital" y "acción" significan e incluyen lo que por lo general se entiende por dichos términos, como también la condición de miembro o el interés que los miembros de una corporación sin acciones tengan en la misma. [...]

[...]

- H. Luego de determinar cuáles accionistas tienen derecho al avalúo de sus acciones, **el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) determinará el valor justo de las mismas, tomando en cuenta la tasa de interés justa, si alguna ha de pagarse en consideración al justo valor estimado.** Al determinar la tasa de interés justa, el tribunal tomará en cuenta todos los factores relevantes, incluso la tasa de interés que la corporación resultante o subsistente hubiese tenido que pagar para tomar dinero a préstamo durante la duración de los procedimientos. **Cuando el tribunal determine el valor de las acciones no tomará en cuenta cualquier elemento en valor que se origine de la fusión o consolidación o de su expectativa de otorgación.**

A solicitud de la corporación subsistente o resultante o de cualquier accionista que participe en un procedimiento de avalúo, **el tribunal podrá, a su discreción, permitir el descubrimiento de prueba o cualquier otro procedimiento con antelación a juicio**, y podrá juzgar el asunto del avalúo antes de la determinación final del accionista con derecho al avalúo de sus acciones. [...] (Derogada. Énfasis nuestro).

En su tratado, el profesor Carlos Díaz Olivo ha afirmado que «[e]s un principio ampliamente establecido que **el único remedio con que cuenta un accionista inconforme con una fusión o consolidación es el derecho de avalúo**». (Énfasis nuestro). C. Díaz Olivo, Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, pág. 263.

Ningún accionista está obligado a entrar en un arreglo de fusión o consolidación. [...] [L]a Ley les reconoce a estos accionistas disidentes el derecho de avalúo. Este derecho consiste en **la facultad del accionista disidente de requerirle a la corporación de la que hasta entonces era accionista, que le liquide su interés pagándole el valor de sus acciones.** (Énfasis nuestro). *Id.*

El tratadista añade que el derecho de avalúo se ha comparado con el derecho de compensación de un ciudadano cuya propiedad ha sido objeto de un proceso de expropiación forzosa. *Id.*, que cita a Federal United Corporation v. Havender, 11 A.2d 331, 338-339 (Del. 1985). **Al determinarse el valor de las acciones en un procedimiento judicial sobre avalúo de acciones, el tribunal podrá considerar los activos de la empresa, las ganancias y las expectativas futuras, así como el valor de las acciones en el mercado.** Díaz Olivo, *supra*, pág. 266.

Al tomar en cuenta los elementos mencionados, **la valoración se efectuará como si el negocio continuara operando** y no como si estuviera en proceso de liquidación.¹⁵ Esto significa que se excluirán del análisis los elementos especulativos que se derivan de la propia expectativa de la transacción. **El objetivo del proceso de avalúo es poder determinar el valor de la corporación misma y no meramente el de una acción aislada en manos de determinado accionista.** (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 267.

Según el profesor Díaz Olivo, por lo general, el accionista disidente recibirá por sus acciones una cantidad sustancialmente menor que la que recibirán los accionistas no disidentes que optan por ser partícipes de la fusión. El tratadista justifica este proceder en el hecho que, si el accionista decide liquidar su inversión, entonces, no debe beneficiarse de cualquier incremento en el precio de las acciones, que resulte de la fusión. *Id.*, n. 68, que cita a R. Clark, Corporate Law § 10.6.3, 452-453 (1986); In re

¹⁵ Tri-Continental Corp v. Battye, 74 A.2d 71, 72 (Del. (1950)).

valuation of Common Stock of Libby, McNeill & Libby, 406 A.2d 54 (Me. 1979).

En relación con el proceso de valorización, citando con aprobación a Weinberg v. UOP, Inc., 457 A.2d 701 (Del. 1983), el reputado tratadista indica que «para valorar las acciones se puede tomar en cuenta prueba respecto al valor de las mismas y este **valor se puede determinar bajo cualquier método o técnica que se considere aceptable por la comunidad financiera** y que sea admisible en un tribunal». (Énfasis nuestro). Díaz Olivo, *supra*, págs. 267-268.

Por su importancia en este caso, en que nos corresponde justipreciar los testimonios periciales de cada litigante, cabe destacar que, en MG Bancorporation, Inc. v. Le Beau, 737 A.2d 513, 520 (1999), que citó con aprobación a Gonsalves v. Straight Arrow Publishers, Inc., 701 A.2d 357 (1997), el Tribunal Supremo de Delaware expresó: «**In a statutory appraisal proceeding, both sides have the burden of proving their respective valuation positions by a preponderance of evidence**». (Énfasis nuestro).

B. Testimonio pericial

La Regla 702 de Evidencia 32 LPRa Ap. VI, R. 702, regula el testimonio pericial. Reza la norma, en su parte pertinente:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o **determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita —conforme a la Regla 703— **podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.** [...] (Énfasis nuestro).**

En nuestro ordenamiento jurídico, rige una norma liberal, en cuanto a la capacidad de un testigo para declarar, pero no necesariamente para cualificarse como perito. Para que pueda

calificarse como un experto o perito, de conformidad con la Regla 703 de Evidencia,¹⁶ la persona testigo debe tener especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente en la materia sobre el cual testificará. De la aludida norma surge que, a través de su educación o experiencia, el perito ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia, por lo cual puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador de hechos. S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 338 (2010). A esos efectos, **una persona puede cualificarse como perito por los conocimientos especializados que posee, ya sean producto de su experiencia o de su educación.** Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co. P.R., 150 DPR 658. 663 (2000). No obstante, no se requiere que tenga una licencia para practicar una profesión o tenga cierta formación educativa. *Id.*

Las primeras instancias judiciales tienen amplia discreción al apreciar la prueba pericial. Igualmente, **los foros revisores nos encontramos en la misma posición de los tribunales primarios en cuanto a la evaluación de determinaciones de hechos fundamentadas en la prueba pericial.** En tales situaciones, podemos adoptar nuestro propio criterio en la apreciación o evaluación de la evidencia pericial o incluso

¹⁶ La Regla 703 de Evidencia, establece:

Calificación de la persona perita

(a) Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.

(b) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

(c) La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. Díaz Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, Inc., 169 DPR 273, 297 (2006); Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R., *supra*, págs. 662-663 y los casos allí citados.

El **valor probatorio** del testimonio pericial dependerá de varios factores, a saber: (1) si el testimonio está **basado en hechos o información suficiente**; (2) si el testimonio es producto de **principios y métodos confiables**; (3) si la persona **aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso**; (4) si el principio subyacente al testimonio **ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica**; (5) las **calificaciones o credenciales** de la persona testigo, y (6) la **parcialidad** de la persona testigo. Regla 702 de Evidencia, *supra*.

Estos criterios no constituyen una lista taxativa, toda vez que, para conferir valor probatorio al testimonio pericial, lo esencial es su **confiabilidad**. «Existen otros factores que muy bien pudieran afectar el valor probatorio del testimonio pericial. Se trata de una determinación en la que el tribunal de instancia tiene amplia discreción y flexibilidad». Informe de las reglas de derecho probatorio, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, marzo de 2007, pág. 424.

C. Honorarios de abogado

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen para el pago de honorarios de abogado —que no constituye parte de las costas— a favor de la parte que prevalece, no a su abogado. R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho procesal civil, 5^{ta} ed. revisada, LexisNexis de Puerto Rico, 2010, sec. 4401, pág. 390. Los honorarios de abogado se imponen «por haber ocupado

innecesariamente el tiempo de la administración de justicia». *Id.*, sec. 4402. **La imposición de honorarios de abogado procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad.** Torres Vélez v. Soto Hernández, 189 DPR 972, 993 (2013). En su parte pertinente, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil estatuye lo siguiente:

- (d) *Honorarios de abogado.* **En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad,** el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el **pago de una suma por concepto de honorarios de abogado** que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

A pesar de que la norma procesal no describe en qué consiste una conducta temeraria, es norma asentada que se incurre en temeridad cuando se promueve un pleito frívolo, o **se provoca un litigio que se pudo evitar, o se prolonga indebidamente, obligando a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios.** Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010); Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005); Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690, 706 (2002). «[L]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia». Jarra Corp. v. Axxis Corp. 155 DPR 764, 779 (2001). A esos efectos, la sanción pecuniaria que se impone por conducta temeraria tiene el propósito de «disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte». Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*, pág. 505. **El fin de la imposición**

de honorarios de abogado es penalizar a la parte que por su «terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito». (Énfasis nuestro). C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 342 (2011).

La adjudicación de si una parte obró o no temerariamente descansa en la sana discreción del juzgador. P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 511. Establecida la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: (1) **grado de temeridad**; (2) **trabajo realizado**; (3) **duración y naturaleza del litigio**; (4) **cuantía involucrada**, y (5) **nivel profesional de los abogados**». C.O.P.R. v. S.P.U., *supra*, págs. 342-343. Finalmente, en cuanto a nuestro rol apelativo, se sabe que la determinación sobre temeridad no será revisada, a menos que sea **excesiva**, exigua o constituya un abuso de discreción. Jarra Corp. v. Axxis Corp. *Supra*; Ramírez Anglada v. Club Cala de Palma, 123 DPR 339, 350 (1989) y los casos allí citados.

De otro lado, el inciso (J) del Artículo 10.12 de la hoy derogada Ley de Corporaciones de 1995, 14 LLPRA sec. 3062(J),¹⁷ disponía:

El tribunal podrá determinar las costas del procedimiento e imponerlas a las partes, según lo

¹⁷ La Ley General de Corporaciones de 2009, vigente en la actualidad, dispone en el Artículo 10.13 (J), 14 LPRA sec. 3743(J), lo siguiente:

El Tribunal **podrá determinar** las costas del procedimiento e imponerlas a las partes, según lo juzgue equitativo ante las circunstancias prevalecientes. Mediante solicitud de un accionista, el Tribunal **podrá ordenar** que todos los gastos o parte de estos, incurridos por un accionista en relación con los procedimientos de avalúo, incluso, pero no limitado a, **honorarios razonables de abogados** y los honorarios y gastos de peritos, se impongan a prorrata contra el valor de todas las acciones con derecho de avalúo. (Énfasis nuestro).

juzgue equitativo ante las circunstancias prevaecientes. Mediante solicitud de un accionista, **el tribunal podrá ordenar que todos los gastos o parte de estos incurridos por un accionista en relación con los procedimientos de avalúo, incluso pero no limitado, a honorarios razonables de abogados** y los honorarios y gastos de peritos, se impongan a prorrata contra el valor de todas las acciones con derecho de avalúo. (Énfasis nuestro). (Derogada).

Como se sabe, la Ley de Corporaciones de 1995 tomó como fuente jurídica el estatuto de Delaware, Estados Unidos. Por consiguiente, nuestro Tribunal Supremo ha opinado que **las interpretaciones de los tribunales de Delaware de las secciones correspondientes de la Ley de Corporaciones de Delaware son altamente persuasivas en nuestra jurisdicción.** Multinational, Ins. v. Benítez y otros, 193 DPR 67, 86 (2015); Llorens v. Arribas, 184 DPR 32, 49 (2011); Departamento de Asuntos del Consumidor v. Alturas de Florida Development, 132 DPR 905, 915-916 (1993).

En referencia a esta disposición, en In the Matter of Appraisal of Shell Oil Co., 1992 WL321250, (Del. Ch. Oct. 30, 1992) (Hartnett, vicecanciller) el foro de equidad aplicó la disposición, equivalente al derogado inciso (J) del Artículo 10.12, para otorgar los honorarios de abogado en un pleito de avalúo, a base del beneficio sustancial de los accionistas disidentes que ejercieron ese derecho (*substantial benefit to the class that sought an appraisal*).¹⁸ Conforme la determinación de la Corte de Cancillería de Delaware, «[t]he equitable fund doctrine initially was held to be inapplicable to appraisal actions. However, since

¹⁸ La disposición en el estatuto de Delaware dice:

Upon application of a stockholder, the Court **may order** all or a portion of the expenses incurred by any stockholder in connection with the appraisal proceeding, including, without limitation, **reasonable attorney's fees** and the fees and expenses of experts, to be charged pro rata against the value of all the shares entitled to an appraisal. 8 Del.C. § 262(j). (Énfasis nuestro).

the appraisal statute was amended in 1976 [...] the equitable fund doctrine has been applied to appraisal actions». *Id.*, págs. 1163-1164. Añadió que la cantidad de **los honorarios de abogado recae en la discreción del tribunal**. *Id.*, pág. 1164.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha apuntado a la prudencia y precaución que deben regir en nuestro ordenamiento al adoptar doctrinas del derecho común que puedan resultar incompatibles con las del sistema de justicia puertorriqueño. Valle v. Amer. Ins. Co., 108 DPR 692, 696-697 (1979), seguido en Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, 125 DPR 724 (1190), esc. 2. Dentro del contexto del método híbrido de computar honorarios de abogado prevaleciente en la jurisdicción federal, el alto foro expresó que, «[e]n nuestra jurisdicción por el contrario —y en virtud de las disposiciones específicas a esos efectos de la Regla 44.1(d) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada— **la concesión o no de honorarios de abogado a la parte que prevaleció en un litigio como regla general depende exclusivamente de la determinación que haga el magistrado que presidió el proceso respecto a si la parte perdidosa, o su abogado, actuaron o no en “forma temeraria o frívola”**». (Énfasis nuestro). Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, *supra*, pág. 736. Esto es, salvo que un estatuto expresamente así lo disponga, en nuestro ordenamiento, no procede la imposición o concesión de honorarios. Sólo en aquellos pleitos en que, a discreción del tribunal, la parte perdidosa o su abogado, hayan actuado con temeridad o frivolidad. *Id.* Por igual, nuestro Tribunal Supremo agregó en la aludida Opinión que **«nada en el lenguaje de la citada Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil permite la inferencia razonable de que la suma de dinero a imponerse**

a la parte perdidosa que ha actuado con temeridad o frivolidad tiene que necesariamente coincidir con los honorarios efectivamente pagados por la parte victoriosa a su representante legal». (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 738.

Cónsono con lo anterior, al discutir las disposiciones legales de las fusiones corporativas, el profesor Díaz Olivo consignó en su tratado sobre la facultad del tribunal para imponer intereses y costas. Sin embargo, el tratadista no menciona que el estatuto confiera el pago de los **honorarios reales de abogado**, en los litigios sobre avalúo de acciones. Díaz Olivo, *supra*, pág. 410.¹⁹ Igualmente, la profesora Muñoz Rivera, al comentar el referido inciso (J) de la Ley de Corporaciones de 2009 expresó: «El tribunal podrá imponer las **costas** a las partes, así como ordenar que los **gastos** incurridos en el procedimiento por los accionistas solicitantes se impongan a prorrata contra el valor de todas las acciones con derecho de avalúo». (Énfasis nuestro). M. Muñoz Rivera, Ley de Corporaciones de Puerto Rico: Análisis y comentarios, Ediciones Situm, 2015, pág. 259.

D. Intereses por temeridad

En armonía con lo anterior y en aras de disuadir la litigación temeraria, el ordenamiento procesal también permite la imposición de intereses pre-sentencia, a ser satisfechos luego de una previa determinación de temeridad. Ahora, los intereses de temeridad o intereses pre-sentencia sólo proceden en las acciones de **cobro de dinero** o de daños y perjuicios. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 505 (2010).

El inciso (b) de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3(b), gobierna el asunto de los intereses por

¹⁹ El texto no varió en la edición de 2016 del libro de Díaz Olivo, en la pág. 410.

temeridad. La norma estatuye que «[e]l tribunal también impondrá a **la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés** al tipo [...] que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia **desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero [...] y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia**. El tipo de interés se hará constar en la sentencia [...]». (Énfasis nuestro).

Conforme con la aludida norma, la previa declaración judicial de temeridad, atribuida al litigante perdidoso, es una condición *sine qua non* para que, en los casos expresamente determinados por el estatuto, los mismos sean debidamente impuestos y, en consecuencia, satisfechos en beneficio de la parte victoriosa. Al respecto, **el Tribunal Supremo ha afirmado que la imposición de intereses por temeridad es idéntica a la de honorarios de abogado**. Insurance Co. of PR v. Tribunal Superior, 100 DPR 405, 411 (1972). Por tanto, una vez efectuada una determinación sobre temeridad, la misma, tal y como sucede en cuanto a la partida de honorarios de abogado, es obligatoria. *Id.*

En lo pertinente, el inciso (H), ya citado y el inciso (I) de la derogada Ley de Corporaciones de 1995 disponían para que el tribunal determinara el valor justo de las acciones, «**tomando en cuenta la tasa de interés justa, si alguna ha de pagarse en consideración al justo valor estimado**»; y para que el tribunal ordenara a la corporación resultante a pagar el valor justo de las acciones, **además de los intereses, si alguno**». (Derogada. Énfasis nuestro). 14 LPRC sec. 3062(H)(I).²⁰

²⁰ La actual Ley General de Corporaciones de 2009 establece en el Artículo 10.13 (I), 14 LPRC sec. 3743(I), lo siguiente:

III. Aplicación del derecho a los hechos

La parte apelada encomendó a su perito, el CPA Ojel Rodríguez Torres, la valorización del justo valor de las acciones de QHS, como resultado de su reorganización.²¹ Rodríguez Torres testificó que posee dos certificaciones específicas en temas de valorización, a saber: *Accredited in Business Valuation* y *Certified Valuation Analysis*. Además, que cuenta con una experiencia de veinte años en la industria de salud.²² A esos efectos el TPI lo admitió como perito en el área de valoración, con conocimiento en valoración de sistemas de salud.²³

Rodríguez Torres indicó que su estudio se realizó conforme a los estándares de valorización de la profesión de contadores públicos autorizados.²⁴ Afirmó que los tres enfoques generalmente aceptados para hacer una valorización son a base de los activos, el mercado y los ingresos.²⁵ El perito utilizó el de mercado e ingresos.²⁶

Como reseñáramos, luego de evaluar la prueba testimonial y documental pericial, el TPI confirió valor probatorio al informe y testimonio pericial ofrecido por el CPA Rodríguez Torres. A esos efectos, acogió sus conclusiones sobre que el justo valor de las acciones de QHS, al momento de la fusión, era de \$35.50. A continuación reproducimos las Determinaciones de Hechos

El Tribunal ordenará a la corporación subsistente o resultante a pagar el valor justo de las acciones, **además de los intereses, si alguno**, a los accionistas con derecho a los mismos. En caso de tenedores de acciones sin certificado, los pagos se efectuarán de inmediato, y en los casos de tenedores de acciones representadas por certificados, se efectuarán al entregar dichos certificados a la corporación. El dictamen del Tribunal podrá hacerse cumplir, tal como los demás dictámenes del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), sea la corporación subsistente o resultante, una corporación doméstica o foránea. (Énfasis nuestro).

²¹ TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 53, líneas 23-25; 54, líneas 1-5.

²² TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 31, líneas 10-16; 32, líneas 12-18 y 22-25; 33, líneas 1-2.

²³ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 49, líneas 20-24.

²⁴ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 74, líneas 1-12.

²⁵ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 76, líneas 2-5.

²⁶ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 83, líneas 1-11.

relevantes, a las que hemos suplido énfasis:

.

142. El CPA Ojel Rodríguez, perito de la parte demandante, utilizó dos acercamientos ("approaches") y 3 metodologías distintas, para determinar el "justo valor" de las acciones de QHS. Todos estos acercamientos y métodos están aceptados por la ciencia de las acciones de capital.

143. El CPA determinó que **el justo valor de las acciones de QHS al momento de la fusión corporativa de QHS y AMB era de \$35.50 por cada acción.**

144. Para determinar el "justo valor" de las acciones de los demandantes, **el CPA Ojel Rodríguez utilizó el acercamiento de mercado ("market approach") y el de ingreso ("income approach").** A través del acercamiento de mercado se le atribuye el valor al interés de una corporación, acción, o activo intangible, comparándola con una corporación, acción o activo intangible que sea similar. **Este acercamiento considera que la corporación estudiada seguirá operando hacia el futuro ("going concern").** Además, a través de este acercamiento, **se determinan las ganancias relevantes de la corporación** para luego valorarlas a una tasa que refleje los riesgos esperados de alcanzar dichas ganancias.

145. **El CPA Ojel Rodríguez evaluó las características principales de la industria de la medicina en general y hospitalaria en Puerto Rico, y la situación económica en Puerto Rico y en Estados Unidos cercana a la fecha de la fusión corporativa de QHS y AMB.** También, consideró la naturaleza de los negocios realizados por QHS, la capacidad de generación de ingreso de QHS, el crecimiento en la variedad de servicios ambulatorios provistos por el Hospital San Cristóbal, las facilidades de dicho centro hospitalario, tales como laboratorio clínico y maternidad, y los equipos modernos y sofisticados utilizados por el hospital. Además, **para propósitos de determinar el "justo valor" de las acciones utilizó información presentada en los estados financieros de los años 2004 al 2008.**

146. **Bajo el acercamiento de mercado, el CPA Ojel Rodríguez utilizó los siguientes métodos: 1) *Guideline Publicly Trade Company* y 2) *Guideline Transactions Method*.** Según Shannon P. Pratt, una persona destacada y reconocida por la comunidad científica en valoración, el *Guideline Publicly Trade Company* consiste en lo siguiente: "a method within the market approach whereby market multiples are derived from the market prices of stocks of companies that are engaged in the same or similar ones of

business, and that are actively traded on a free and open market". **Este método consta de cuatro pasos: 1) identificación de las compañías que se utilizarán como guías; 2) cálculo de los múltiplos de los precios derivados del mercado, basados en los precios de cotización y las variables fundamentales de las compañías guías; 3) selección de los múltiplos de los precios derivados del mercado que se aplicarán a la información de la empresa que se está valorando; y 4) el cálculo de los valores indicados para la empresa que se está valorando, a base de la aplicación de los múltiplos de precio.**

147. **Al aplicar esta metodología, el CPA Ojel Rodríguez utilizó ocho transacciones de compraventas llevadas a cabo en el 2007, de corporaciones similares a QHS —entidades hospitalarias.** De igual manera, el CPA Ojel Rodríguez **realizó los ajustes necesarios aceptados por la metodología** para que las transacciones que utilizó fueran comparables a QHS.

148. El CPA Ojel Rodríguez **utilizó el valor de las acciones de cinco compañías públicas de hospitales,** que tienen múltiples hospitales. **El criterio principal de estas corporaciones públicas como comparables a QHS es que todas se dedican al negocio de hospitales.** Además, por ser hospitales que trafican en el mercado de la bolsa de valores, constituyen la mejor fuente de información para valorar las acciones de QHS. **A los fines de homologar las corporaciones seleccionadas por el CPA Ojel Rodríguez, [este] realizó los ajustes necesarios aceptados por la metodología para que las transacciones que utilizó fueran comparables a QHS.**

149. **El segundo acercamiento que utilizó el CPA Ojel Rodríguez fue el de ingreso ("income approach").** Este acercamiento está **basado en el valor de los flujos de efectivo futuros que un activo generará a lo largo de su vida útil remanente,** lo que refleja las compensaciones entre los riesgos y los rendimientos esperados. **Bajo este acercamiento, el CPA Ojel Rodríguez utilizó el siguiente método: *Capitalized Earning Method*,** el cual, según Shannon P. Pratt, consiste en: "a general way of determining a value indication for a business, business ownership interest, security, or intangible asset by using one or more methods that convert anticipated economic benefits into a present single amount".

150. **Al analizar este método, el CPA Ojel Rodríguez utilizó los estados financieros de QHS al momento de la fusión y además, se basó en el historial de las ganancias de QHS.** Un dato

importante que el CPA Ojel Rodríguez tomó en cuenta es que la gerencia de QHS le representó que al momento de la fusión corporativa no existían proyecciones económicas de QHS. También testificó que ante estas circunstancias no era necesario reunirse con la gerencia. El primer paso para la aplicación de este método es **proyectar una cantidad normalizada de ingreso y luego, hacer una valoración de los flujos de efectivo netos proyectados.** Shannon P. Pratt establece lo siguiente sobre normalización:

The general idea of normalizing adjustments is to present data in conformance with [general accepted accounting principles] and any industry and any accounting industry accounting principles and to eliminate nonrecurring items. The goal is to present information on a basis comparable to that of other companies and to provide a foundation for developing future expectations about the subject Company. Another objective is to present financial data on a consistent basis over time.

151. Los ajustes de normalización que realizó el CPA Ojel Rodríguez fueron los siguientes: 1) \$411,250.00 para reversar, para efectos del estado de situación, el ajuste realizado para reconocer la deuda hacia los accionistas minoritarios a raíz de la fusión; 2) \$566,687.00 para reflejar el ajuste anterior en el estado de ingresos y gastos y ajustar la reserva de pérdidas por reclamaciones por no constituir un gasto recurrente de las operaciones normales del negocio. El CPA Ojel Rodríguez determinó realizar el ajuste de normalización a la reserva de pérdidas por reclamaciones por considerarlo un gasto no recurrente en la corporación, toda vez que durante los años anteriores hubo una acumulación que no se utilizó y lo que se hizo fue aumentarse. Además, la gerencia de QHS le representó que ninguna de las reclamaciones pendientes, superaba la cantidad de \$50,000. Ambos peritos testificaron que los ajustes de normalización están aceptados por la metodología científica de este tipo de valoración.

152. Los acercamientos y métodos utilizados por el CPA Ojel Rodríguez parten de la premisa de que la corporación continuará operando hacia el futuro ("going concern"). **Estos métodos son aceptados por la comunidad científica en el campo de las valoraciones y así fue aceptado por el CPA Pérez Villarini.**

153. Además, **el CPA Ojel Rodríguez utilizó el estándar de valoración de "justo valor" el cual ha sido establecido por la jurisprudencia del estado de Delaware en materia de derecho de**

avalúo. El justo valor implica que se debe fijar el valor intrínseco de lo que se le privó a los accionistas. La Ley General de Corporaciones de Puerto Rico fue adoptada del estado de Delaware.²⁷ [...]

.

En el **primer señalamiento de error**, QHS impugnó el informe pericial de Rodríguez Torres. Examinamos los planteamientos que, a nuestro juicio, podrían incidir sobre la confiabilidad del informe presentado por el CPA Rodríguez Torres.

QHS indicó que el perito Rodríguez Torres utilizó el valor justo del mercado (*fair market value*) en lugar del justo valor (*fair value*), según establece el Artículo 10.12 de la Ley de Corporaciones de 1995, *supra*.

Al fundamentar, cita a Rodríguez Torres: «[...] [P]ara el juicio que yo hice para mi trabajo es, yo utilicé "fair market value" [...]».²⁸ Previamente, sin embargo, el perito había declarado lo siguiente:

P ¿Cuál es el método que dice la ley en Puerto Rico que hay que utilizar para hacer la valoración de las acciones de este caso?

R No dice, digo, por lo menos aquí...

P Sí, pero el concepto, **¿qué hay que probar?**

R **El justo valor de las mismas.**

P Okay. **¿Y cómo usted convierte ese término legal de la sección 10.12-H a la... a los "approaches" y las metodologías que usted utiliza?**

R Bueno, sí. Este, digo, mi base que yo, verdad, a pesar de que aparte de esto, el... **yo lo que hice fue, yo indagué sobre cuál es el tipo de estándar de valor que usualmente es en... lo que se llama "shareholders disputes"** que ahorita se citó un capítulo del libro de Shannon Pratt, verdad. O sea, que parte de mi ejercicio de prepararme, este, era **entender cuál era lo que posiblemente iba a ser un "standard fair value" para este**

²⁷ Énfasis nuestro. Apéndice KLAN202000817, págs. 269-272.

²⁸ TPO 18 de septiembre de 2019, pág. 145, líneas 5-6.

caso, okay. Eso fue lo primero que hice. De esa... de ver eso, pues lo que pude ver es que **como regla general y lo he visto antes, es que para propósitos de este tipo de caso lo que se adjudica como "fair value" o lo que se le asigna como "fair value", no es otra cosa que la definición estándar de "fair market value" que es la que sale del "Revenue Ruling 59-60"**. Que es la que, verdad, que hace referencia a que hay una transacción entre "willing part case", este, que ninguna tiene "composition"... entre ellas, verdad, que esa es su base, **pero que la única diferencia que no le vas a tomar consideración a ningún beneficio que pueda surgir de la... de la transacción**, verdad. Por ende, vas al día anterior, específicamente anterior de eso. O sea, que eso es una de las bases. Y entonces, lo otro, **como es una transacción que envuelve la compraventa de accionistas que típicamente son minoritarios** y no pudieron, verdad, que con... al ser... minoritarios, pues no pueden votar sobre esa **transacción**, pues sencillamente lo que se hace es que no se le aplica. O sea, que **una vez se determina ese "fair market value", no le aplicas descuentos a ese valor por el concepto de falta de control o falta de mercadeabilidad**. Este, y eso son, verdad; **los dos únicos ajustes que para propósito de este "valuation" yo consideré**, verdad. O decir mira, **"voy [a] hacer el 'valuation' del cien por ciento de las acciones**, asumiendo que es cien por ciento control, **pero cuando determina el bloque minoritario o le asigne el precio por acción, verdad, este, no le voy asignar ningún tipo de descuento** por lo que llaman "lack of control" o "lack of markeatability", okay.

P **¿Y eso viene de dónde?**

R Entonces, **esa definición que acabo de decir se recoge en el... en el Revised Model Business Corporation note, en la definición de "fair value" de ahí.**²⁹

[...]

P Y le pregunto, si miramos el **"Model Business Corporation Act"**, que es lo que usted menciona que utilizó, se lo voy a mostrar. [...] a la página tres-cero-siete, **¿qué dice ahí sobre "fair value"?**

²⁹ TPO 18 de septiembre de 2019, págs. 122, líneas 6-25; 123; 124, líneas 1-9.

R Sí, **“Fair value means the value of the corporation share determine the immediately before the effectiveness of the corporate action** to which the shareholder objects, using costumery and current valuation concepts and technics generally employed for similar business in the context of the transaction required appraiser and **without discounting for lack of marketability [sic] or minorities status** except if appropriate for ammendments [sic] to the articles of incorporation for... to section”, trece-punto-cero-dos.³⁰

En su informe, el perito de la parte apelada claramente describió su encomienda: «[...] to provide an independent estimate of value of Plaintiffs’ 9.4% ownership interest (the Subject interest) in the common stock of QHS **in connection to appraisal proceeding under Article 10.12 of the Puerto Rico Corporations Law. The effective date of the valuation is as of September 8, 2008 (the Valuation date), which is the date immediately prior to the effective date of the cash-out merger** of AMB Health Investments, Inc. (AMB) into QHS (the Merger)». ³¹ Así pues, a base de la prueba testifical y documental admitida y creída y las fuentes consultadas, podemos afirmar que el CPA Rodríguez Torres utilizó dos acercamientos y tres metodologías distintas para determinar el “justo valor” de las acciones de QHS.

QHS planteó que Rodríguez Torres utilizó comparables diferentes a QHS en cuanto a los ingresos (antes de los intereses, las contribuciones y la depreciación: EBITDA). Por ejemplo, Universal Health Services, Inc., \$622,470,000; Lifepoint Hospitals, Inc., \$460,200,000; Health Management Associates, \$1,073,506,000; Community Health System, Inc.,

³⁰ Énfasis nuestro. TPO 18 de septiembre de 2019, págs. 148, líneas 20-25; 149, líneas 1-9.

³¹ Exhibit 54 de la Parte Apelada, pág. 2.

\$1,464,704,000; y Sunlink Health System, Inc., \$10,089,333.³²

Por lo que la corporación más cercana a QHS era Sunlink, con un EBITDA cinco veces mayor.³³ Sostuvo también que Rodríguez Torres no consideró las tarifas inferiores de Medicare y Medicaid en Puerto Rico, así como que el Hospital San Cristóbal esté ubicado en una zona rural.³⁴

Ciertamente son notables las diferencias entre estas comparables y QHS. Al respecto, Rodríguez Torres declaró que entendía el señalamiento y aseveró: «**[A]unque tú seas un conglomerado de hospitales en regiones, todas, este, tienen una naturaleza de negocio similar**».³⁵ (Énfasis nuestro). Indicó que si una industria tiene una beta de uno, significa que esa industria «se mueve prácticamente igual al resto del mercado». Los hospitales tienen un beta de .73, por lo que es una industria altamente regulada y estable en términos de los precios, conforme se observan las fluctuaciones de las acciones de Standard & Poor's.³⁶ De hecho, el perito Pérez Villarini reconoció que la estricta regulación de los hospitales de Estados Unidos y Puerto Rico conlleva que sus operaciones sean similares.³⁷

Asimismo, Rodríguez Torres explicó el ajuste de las comparables, en atención a los pagos de Medicare y Medicaid y el EBITDA:

P **¿Y qué operación de ajuste si alguna hace para... como lugar o equiparar esas**

³² La representación legal de la parte apelada intervino para indicar las diferencias en español e inglés del término *billón*. TPO 17 de septiembre de 2019, págs. 140, líneas 4-17; 511, líneas 5-11.

³³ Véase *Sentencia*, Determinación de Hechos 138 y el Exhibit 54 de la parte Apelada, pág. 26. Además, TPO 17 de septiembre de 2019, págs. 120, líneas 18-25; 121, líneas 1-8.

³⁴ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 100, líneas 11-15. TPO 17 de septiembre de 2019, págs. 128, líneas 16-22; 129, líneas 3-16.

³⁵ TPO 19 de junio de 2019, pág. 79, líneas 19-21.

³⁶ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 176, líneas 4-11 y 18-24.

³⁷ TPO 5 de febrero de 2020, págs. 119, líneas 24-25; 120, líneas 1-10.

comparables con el sujeto de la... del... de la valoración?

- R Este, bueno, yo en ambos métodos en uno corrimos análisis de correlación que es el de las comparables como tal porque eran transacciones, este, más puntuales versus lo otro era meramente el derivado de valor, verdad. **En ambos casos montamos unas tablas, están en los apéndices en donde se guarda una relación, se mira como en relación de cada múltiplo en relación a distintas variables de cada una de las compañías. Este, y ese análisis, ese el que nos lleva a identificar que hay unas variaciones.** Es decir, este, el... la relación de "Revenues" de las compañías claves versus la... el de la compañía y la selección que hago cuando lo mira en relación, siempre es un descuento. O sea, **hay un descuento significativo entre lo que es la relación de "Revenue" a la relación de este. Y ahí yo estoy recociendo las diferencias que hay en la realización de la... de planes médicos en Puerto Rico, Medicare específicamente, en relación Estados Unidos.** O sea, que hay ciertas... esas son las variables. **La otra variable que es la EBITDA las... hay... las compañías más "profitable" el mercado le da... le asigna un valor mayor también en el múltiplo de Revenue.** So, que tú las ves con unos múltiplos de sobre uno. **Como esas compañías son más "profitable" y tienen ese componente de valor adicional, sus múltiplos EBITDA tienden a ser en una línea bien similar.** Cuando tú tienes una compañía, un hospital que tiene un "valuation", un "profitability" menor ese múltiplo, el equivalente de aplicar ese múltiplo a esa compañía... menos "profitable" el... como es la... es una base menor, pues si usas ese mismo múltiplo bajito, pues lo que haces es que desbalanceas la relación del valor bajo de EBITDA que... y el valor de Revenue. Entonces, hay que ser bien cuidadoso de que no penalices demasiado la... a la compañía sujeto porque tenga algunas circunstancias particulares en su "profitability", pero que "support" de negocio sigue siendo... So, eso es parte de las consideraciones que hago. Pero no obstante, yo reconocí que yo no le puedo dar demasiado peso a los múltiplos de Revenue. Y si... porque si le doy demasiado peso a los múltiplos de Revenue, estoy asignándole un valor adicional a lo que es el histórico de la compañía. Y por eso es que **quise hacer un balance y darle y más peso**

a los múltiplos de EBITDA. Eso yo lo hice consistente en los dos métodos.³⁸

Cuestionado sobre el déficit o ganancia de las compañías comparables, el perito Rodríguez Torres apostilló que era irrelevante.³⁹

QHS apuntó que Rodríguez Torres reconoció que, al momento de la fusión, QHS arrastraba un déficit de capital de trabajo ascendente a \$3 millones. Al respecto, el perito de la parte apelada, si bien lo aceptó, negó que ello se catalogue como insolvencia, sino como iliquidez.⁴⁰ Nótese que, según el conocimiento del CPA Pérez Villarini, QHS no radicó quiebra.⁴¹

QHS señaló la omisión de información de las compañías cuyas transacciones se utilizaron como comparables;⁴² así como que las transacciones comparables utilizadas por el perito Rodríguez Torres fueron transacciones ocurridas en el 2007, mientras que la fusión fue al año siguiente.⁴³ Rodríguez Torres indicó, y surge del informe, que las ocho transacciones fueron seleccionadas de la decimocuarta edición de *Health Care Acquisition Report*, por Irving Levin Associates.⁴⁴ El perito de la parte apelada acotó que la industria de hospitales no había cambiado *sustancialmente* durante ese periodo, por lo que las transacciones eran comparables.⁴⁵ En términos generales, consideramos que lo esencial era seguir la metodología dispuesta en el acercamiento de mercado, lo cual el perito de la parte

³⁸ Énfasis nuestro. TPO 19 de septiembre de 2019, págs. 81, líneas 13-25; 82; 83, líneas 1-10. Refiérase al Exhibit 54 de la parte Apelada, Apéndices M y N, págs. 56-59.

³⁹ TPO 17 de septiembre de 2019, pág. 76, líneas 6-13.

⁴⁰ TPO 17 de septiembre de 2019, págs. 65, líneas 22-25; 66, líneas 1-18

⁴¹ TPO 5 de febrero de 2020, pág. 156, líneas 5-6.

⁴² TPO 4 de febrero de 2020, págs. 97, líneas 10-25; 98; 99, líneas 1-19.

⁴³ TPO 4 de febrero de 2020, págs. 93, líneas 12-25; 94, líneas 1-6.

⁴⁴ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 180, líneas 5-7. Exhibit 54 de la Parte Apelada, pág. 28.

⁴⁵ TPO 17 de septiembre de 2019, pág. 14, líneas 15-23.

apelada, en efecto, hizo.⁴⁶ Además, las transacciones evaluadas fueron relativamente cercanas a la fecha de la fusión. Nótese que, aunque las transacciones eran del año anterior a la fusión, la publicación de la cual se tomaron las comparables era del 2008.

QHS añadió que el informe de Rodríguez Torres se desviaba de las guías del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados porque el perito no se reunió con la gerencia de QHS.⁴⁷ La premisa, sin embargo, se refiere a que esto no fue atribuible al perito y que la gerencia no estuvo disponible.

P Y la realidad objetiva es que usted en su informe, por la razón que sea, **no estoy diciendo que eso es atribuible a usted: la gerencia no estuvo disponible para usted entrevistarla** antes de confeccionar su informe, ¿correcto?

R Sí.

P Y eso constituye, verdad, una desviación de la guía que establece el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, ¿sí o no?

R Sí.⁴⁸

De entrada, es preciso destacar que QHS representó a Rodríguez Torres que no contaba con proyecciones económicas, por lo que una reunión con la gerencia se tornó innecesaria.⁴⁹ No obstante, el perito aclaró que recibió la transcripción de la deposición del Dr. Muñoz Bermúdez.⁵⁰ Además, testimonió que se aseguró que la lista inicial de producción de documentos fuera *exhaustiva*, por lo que, a base de otros documentos, subsanó la carencia de información; por ejemplo, a través de minutas y estados financieros pasados.⁵¹

⁴⁶ Exhibit 54 de la Parte Apelada, págs. 28-29; Apéndices O y P, págs. 60-62.

⁴⁷ TPO 17 de septiembre de 2017, págs. 48, líneas 24-25; 49, líneas 1-9.

⁴⁸ Énfasis nuestro. TPO 17 de septiembre de 2019, pág. 63, líneas 7-16.

⁴⁹ Véase *Sentencia*, Determinación de Hechos 150.

⁵⁰ TPO 17 de septiembre de 2019, pág. 64, líneas 4-5.

⁵¹ TPO 19 de septiembre de 2019, págs. 23, líneas 8-25; 24, líneas 1-7.

QHS resaltó que Rodríguez Torres no solicitó una tasación para septiembre de 2008, a pesar de ser necesaria para la valorización mediante el enfoque a base de activos. Razón por la cual dicho acercamiento fue descartado de su análisis.⁵² Cabe señalar que el perito Rodríguez Torres inquirió si se había hecho una tasación y de QHS le respondieron en la negativa; y por eso descartó ese acercamiento y se concentró en los dos restantes.⁵³ Surgió, sin embargo que, cinco años antes de la fusión, el 15 de junio de 2003, QHS fue tasada con un valor en el mercado de \$32,500,000. El 20 de junio de 2011, tres años posteriores a la fusión, también se realizó otra tasación por \$32,000,000. De la prueba estipulado, Rodríguez Torres corroboró la similitud en los resultados consignados en los documentos y los de su análisis. Refiriéndose a la tasación de 2011 expresó que el resultado fue «como cuatro millones más que el valor que yo le di». En cuanto a la de 2003, en la que se utilizó el método de ingresos, dijo: «Eso lo que quiere decir es que el valor del hospital se le está atribuyendo a su capacidad para generar ingresos».⁵⁴

Bueno, aquí la situación es que a menos que la operación haya cambiado sustancialmente, verdad, que sea otro negocio completamente distinto, se haya expandido sustancialmente, pues, pero que haber tenido un crecimiento constante en las ventas, han añadido servicios adicionales. Y me hace sentir bastante cómodo en términos de que en el momento que yo hice el "valuation", en el trabajo, pues es consistente con es[o]s dos valores también.⁵⁵

Finalmente, QHS se señaló que, al analizar el enfoque *cash flow method*, Rodríguez Torres eliminó el gasto de reserva de pérdidas por reclamaciones de impericia médica, en exceso de las

⁵² TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 81, líneas 54-25; 82, líneas 1-18.

⁵³ TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 82, líneas 22-24; 83, líneas 1-3; 118, líneas 4-7.

⁵⁴ TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 118, líneas 8-11; 119, líneas 21-24; 120, líneas 1-2 y líneas 14-25; 121.

⁵⁵ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 122, líneas 4-12.

cubiertas de seguro, lo que infló el EBITDA.⁵⁶ Al respecto, el perito de la parte apelada declaró que QHS no tenía reclamaciones de este tipo que excedieran los \$50,000. Razonó que, al estar cubiertas por los seguros, no se convierten en una obligación a pagar (“liability”).⁵⁷

En el **segundo y tercer error**, QHS alega que el TPI incidió al descartar la postura pericial del CPA Pérez Villarini por carecer de una valoración al momento de la fusión y por haber basado el valor justo de las acciones en transacciones previas a la fusión. Sostiene que el perito opinó que dichas compraventas de acciones a \$10.00 se presumen correctas y que fueron realizadas en el curso ordinario de los negocios. Por lo tanto, coligió que ese era el valor justo de las acciones al 8 de septiembre de 2008, esto es, antes de la fusión.

El CPA Pérez Villarini cuenta con cuarenta años de experiencia y ostenta una acreditación *Certified Valuation Analyst*, por lo que el TPI lo admitió como analista en valoración de negocios, aunque no como valuador de un hospital *per se*.⁵⁸ Cabe señalar que el informe de Pérez Villarini fue esencialmente *en respuesta* al presentado por la parte apelada, CPA Rodríguez Torres. Es decir, Pérez Villarini no realizó un análisis independiente del avalúo de las acciones, al momento de la fusión, a base de los acercamientos de ingreso y mercado, ni de ningún otro, sino que meramente reaccionó a los mismos. Así lo corroboró la representación legal de QHS a preguntas del TPI.⁵⁹ Empero, Pérez

⁵⁶ TPO 17 de septiembre de 2019, págs. 86, líneas 20-25; 87; 88, líneas 1-4.

⁵⁷ TPO 19 de septiembre de 2019, págs. 19, líneas 9-25; 20, líneas 1-3.

⁵⁸ TPO 4 de febrero de 2020, págs. 13, líneas 18-23; 37, líneas 10-25; 38, líneas 1-5.

⁵⁹ TPO 6 de febrero de 2020, pág. 43, líneas 15-16.

Juez Rosado: Él no hizo una valorización independiente.

Lcdo. Santiago: No.

Villarini admitió que las metodologías adoptadas por Rodríguez Torres sí eran aceptadas por la comunidad experta en valoraciones y que los mismos no excluían la industria hospitalaria.

P Testigo, en este caso usted acepta que la metodología es buena - - se puede utilizar.

R **La metodología es un método aceptable.**

P Aceptable. Y para usted la base de mi pregunta - - también nos dijo que la metodología no excluye la industria de los hospitales.

R Yo le dije que no excluía a ninguna industria.⁶⁰

Pérez Villarini señaló también que el informe de Rodríguez Torres adolecía de una *omisión significativa* al no incluir nada relativo a las transacciones previas.⁶¹ A base de ello, reiteró que el justo valor por acción era de \$10.00, basándose en la presunción de corrección de las aludidas transacciones y en que se realizaron en el curso ordinario de los negocios.⁶²

Además, QHS sostuvo que Rodríguez Torres reconoció que las transacciones de compraventa de acciones, previas a la fusión, comprendían información valiosa, si se hicieron en el curso ordinario de los negocios, entre vendedores y compradores debidamente informados. Aseguró que, al amparo del ordenamiento probatorio, en particular la Regla 304 (18-19) de Evidencia,⁶³ ante la falta de prueba en contrario, dichas transacciones deben presumirse que fueron *arm's length*.⁶⁴

Ahora, con relación a la deposición del Dr. Muñoz Bermúdez, Pérez Villarini apostilló en su informe que el galeno «mentioned in

⁶⁰ Énfasis nuestro. TPO 5 de febrero de 2020, pág. 134, líneas 16-23.

⁶¹ TPO 5 de febrero de 2020, págs. 10, líneas 10-25; 11, líneas 1-21.

⁶² TPO 5 de febrero de 2020, págs. 13, línea 15; 17, líneas 3-10; 18, líneas 2-5.

⁶³ 32 LPRA Ap. VI, r. 304 (18). Las normas rezan: «(18) Las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en forma correcta. (19) Se ha seguido el curso ordinario de los negocios».

⁶⁴ TPO 17 de septiembre de 2019, pág. 203, líneas 4-23.

his deposition that **the price that he paid for QHS' shares, not necessarily resulted from a valuation and that Dr. Muñoz wanted to make up ("resarcir") for the investors for the amount that they paid for the shares**». Pérez Villarini añadió que el Dr. Muñoz Bermúdez «**decided not to offer to the willing sellers the purchase price based on their supply and demand but, at least compensate for the price that they originally paid for them** in order that they can recover their original investment». ⁶⁵

P Y en el cuarto *bullet*, dice que él decidió no ofrecer a los [] [vendedores] disponibles [*willing sellers*] el precio de venta, basado en su oferta o demanda, pero **por lo menos compensarles por el precio que ellos originalmente pagaron, para que puedan recobrar su inversión original**. - - ¿Eso es lo que dice ahí?

R **Sí, eso es básicamente lo que dice ahí.** ⁶⁶

Del documento se desprende que el promedio pagado en las compraventas de acciones Clase A fue de \$10.00; mientras que en las de Clase B, fue de \$8.00. ⁶⁷ Se mencionó, además, que hubo transacciones de cinco, siete y ocho dólares. ⁶⁸ En fin, al determinar el justo valor de las acciones de qHS al tiempo de la fusión, Pérez Villarini descansó exclusivamente en las transacciones de compraventa de acciones realizadas por el presidente de QHS, el Dr. Muñoz Bermúdez. Como reseñamos, las determinaciones de hechos estipuladas por los litigantes relacionan un sinnúmero de estas. ⁶⁹ Sin haber profundizado en las condiciones en las que se efectuaron tales transacciones, Pérez Villarino **presumió** que estas se realizaron *arm's length*. Es decir,

⁶⁵ Énfasis nuestro. Exhibit C de la Parte Demandada, pág. 22.

⁶⁶ Énfasis nuestro. TPO 5 de febrero de 2020, pág. 206, líneas 11-24.

⁶⁷ Exhibit C de la Parte Demandada, pág. 23, Tabla 2C.

⁶⁸ *Id.*; además, TPO 19 de septiembre de 2019, pág. 122, líneas 1-6; TPO 5 de febrero de 2020, págs. 12, líneas 17-25; 13, líneas 1-6.

⁶⁹ Refiérase a la *Sentencia* apelada, Apéndice KLAN202000817, págs. 259-265.

que las transacciones entre *willing buyers* y *willing sellers* fueron libre de presiones, voluntarias e informadas.⁷⁰

P Y entonces, usted no hizo - - no hace caso a las preocupaciones de los tribunales de Delaware cuando hay estas relaciones de accionistas mayoritarios y minoritarios, o hay unas relaciones de poder; usted no hizo caso a las...

R **Yo presumí que eran *arm's length*.**

P [...] ¿No se supone que sea a base de los datos?

R A base de los datos. Y eso fue lo que yo hice - - a base de los datos.

P ¿A base de los datos que usted no buscó?

R A base de los datos de compraventa de esas acciones.

P **Pero usted no buscó los datos de las condiciones bajo las cuales se dieron esas compraventas, ¿verdad que no?**

R **No.**⁷¹

En el juicio no desfiló prueba ni a favor ni en contra de las circunstancias de estas transacciones; sólo se invocó la norma probatoria sobre presunciones. Aun cuando se acepte la presunción de rectitud, corrección y curso ordinario de los negocios, lo cierto es que quedó demostrado que ni al momento de estas transacciones ni al tiempo de la fusión, ese alegado justo valor de \$10.00 se sostuvo por un análisis de avalúo, más allá del histórico, ni se corroboró su corrección con otro acercamiento aceptado por la comunidad científica. De hecho, el perito Rodríguez Torres descartó su uso por la ausencia de un estudio de justo valor que sustentara dicho precio y las alertas que la misma doctrina establece en relación con este tipo de transacción.

Yo como parte de mi ejercicio se solicitó, dejarme ver cuáles son las transacciones, el... las mismas citas que me trajeron sobre **Shannon Pratt mencionan**

⁷⁰ Véase, Exhibit C de la Parte Apelada, pág. 23.

⁷¹ Énfasis nuestro. TPO 5 de febrero de 2020, págs. 216, líneas 8-25; 217, líneas 1-3.

que precisamente si existen ese tipo de transacciones, ella[s] pudieran ser una fuente de información para el Fair Value. O sea, para la desto'. Entonces te dice, **tiene que ser extremadamente cuidadoso al usarla porque te tienes que asegurar que fueron transacciones "arm's length" y que sean representativas del precio,** verdad. So, básicamente eso es lo que yo hice. Sabes, si mira, pues deja ver qué transacciones hubo, cómo fueron, este, y la naturaleza de las transacciones según fueron. **Se indagó a ver si había algún estudio de valor para sustentarlo, este, y al no haberlo, pues yo no las utilicé.**⁷²

Evaluado el expediente ante nos, y tomando en consideración que, en los casos de avalúo de acciones al amparo de la legislación sobre corporaciones, la carga probatoria recae por igual sobre ambas partes, a base de preponderancia de la prueba, conferimos más confiabilidad al testimonio y al informe de Rodríguez Torres.

Es un hecho que el procedimiento de descubrimiento de prueba fue uno tortuoso, debido a la dilación de QHS en producir la prueba solicitada por la parte apelada para que el perito Rodríguez Torres realizara su informe. A saber, QHS representó que no existían proyecciones de ingresos del 2008 en adelante y negó las tasaciones. Por ende, QHS no puede imputar deficiencias al documento pericial por omisiones en esos aspectos. Aun así, Rodríguez Torres se valió de información suplementaria y realizó los ajustes necesarios para que las metodologías utilizadas cumplieran con los estándares de la comunidad científica. «Para yo poder ejercer mi trabajo, yo tenía que asegurarme que tenía suficiente información, y eso se logró, eso se logró».⁷³ Por ello, el perito dijo sentirse *cómodo* con los resultados, por estos ser representativos del justo valor de las acciones.⁷⁴

⁷² Énfasis nuestro. TPO 19 de septiembre de 2019, págs. 87, líneas 13-25; 88, líneas 1-2.

⁷³ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 70, líneas 8-10.

⁷⁴ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 94, líneas 10-18.

Para determinar el justo valor de las acciones, al momento de la fusión entre QHS y AMB, el perito de la parte apelada utilizó acercamientos generalmente aceptados por la comunidad científica en valoración: mercado (con dos métodos) e ingresos. Ambos acercamientos arrojaron resultados consistentes entre sí, lo que corrobora la confiabilidad de los mismos. Las variaciones no excedieron el 10%.⁷⁵

- **MERCADO** 25% (*guideline publicly traded company method*) \$9,450,442
- **MERCADO** 25% (*guideline transaction method*) \$9,442,137
- **INGRESOS** 50% (*capitalized earning method*) \$9,461,164
- **RESUMEN** (*summary*) **9,453,727**⁷⁶

El perito redondeó la cifra a **\$9,500,000** y le sustrajo el 5% (\$475,000),⁷⁷ para un resultado de **\$9,025,000**. Al dividir entre las **254,250** de acciones en circulación de QHS,⁷⁸ el total del justo valor por acción fue de **\$35.50**. Luego, multiplicó el justo valor por las 13,500 acciones de la parte apelada, equivalente a un 5.3% de las acciones en circulación, para un resultado de \$479,250.⁷⁹

De otro lado, a pesar de que tenía una carga probatoria idéntica a la de la parte apelada, QHS no encomendó a Pérez Villarini a realizar un estudio independiente de justo valor al

⁷⁵ TPO 16 de septiembre de 2019, pág. 109, líneas 2-4.

⁷⁶ La cifra es un promedio. Primero, se obtiene el promedio de los dos acercamientos de mercado con un 25% de peso cada uno (\$9,450,442 + \$9,444,137 = \$9,446,290). Segundo, se computa el promedio del mercado y el de ingreso con un 50% de peso (\$9,446,290 + \$9,461,164 = \$9,453,727). Véase TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 109, líneas 19-25; 110, líneas 1-23.

⁷⁷ *Illiquidity discount*, véase TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 93, líneas 4-25; 94, líneas 1-9.

⁷⁸ A la fecha de la fusión se encontraban emitidas y en circulación 90,000 acciones comunes Clase A y 164,250 acciones comunes Clase B. Véase *Sentencia*, Determinación de Hechos 12.

⁷⁹ Exhibit 54 de la Parte Apelada, pág. 12. Refiérase a la nota al calce número 6 de esta *Sentencia*. En Sala, el perito ajustó los resultados de su informe como producto de las desestimaciones de las reclamaciones por parte de los accionistas Edwin Ramos Ruiz y Edwin Ramos Márquez (nota al calce número 2 de esta *Sentencia*). TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 60, líneas 9-19; 61, líneas 8-25; 62, líneas 1-10.

momento de la fusión. Por ello, el perito se adhirió al precio de conversión objeto de la fusión, que era igual al valor nominal de las acciones. El mismo valor dado en múltiples transacciones de compraventa previas a la fusión, entre el Dr. Muñoz Bermúdez y otros accionistas, mayoritarios y minoritarios. Este valor, como se supo, meramente pretendía compensar el precio pagado por los vendedores y no fue avalado por metodologías aceptadas. Consiguientemente, estimamos que el justo valor de las acciones comunes a \$10.00 no fue sustentado por preponderancia de la prueba.

Por lo tanto, colegimos que el justo valor de las acciones comunes de QHS, previo al momento de la fusión con AMB, esto es 8 de septiembre de 2008, es de **\$35.50 por cada acción**.

En el **quinto error** de la *Apelación*, QHS niega haber incurrido en temeridad. El señalamiento lo reitera en su petición de *certiorari*, en la que impugna la *Resolución* que concedió los honorarios de abogado, junto a las costas del pleito y los gastos periciales. Indicó que la prolijidad del pleito no le era atribuible y que el mismo comprendió cuestiones complejas. Ambos errores los discutimos en conjunto.

De entrada, en este caso, el TPI bifurcó la cuestión de la conducta temeraria desplegada por QHS. En su *Sentencia*, el TPI adjudicó que QHS actuó con temeridad antes y durante el proceso judicial. En consecuencia, condenó a la parte apelante a satisfacer los honorarios de abogado. Ahora, dispuso el *nisi prius* que el monto de la partida se tramitaría mediante una moción post-sentencia.⁸⁰ Es decir, en el ejercicio de su discreción, el TPI

⁸⁰ Apéndice KLCE202100048, pág. 31. La representación legal de los litigantes discutió el asunto con el TPI durante el inicio del juicio. TPO 16 de septiembre de 2019, págs. 15-26.

adjudicó que la parte apelante obró temerariamente; empero, no consignó en el dictamen la cuantía del pago por concepto de honorarios de abogado correspondiente a tal conducta, como mandata el inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*: «[...] **el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado** [...]». (Énfasis nuestro). Distinto a lo establecido en el ordenamiento procesal civil, guiado por la jurisprudencia persuasiva de las cortes de Delaware, el TPI aplazó la suma de honorarios de abogado hasta los procedimientos post-sentencia, uniéndola a la de las costas y gastos que, en su día, evaluaría al palio de los incisos (a) y (b) de la aludida Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En la *Resolución* dictada a esos efectos y recurrida en la petición de *certiorari* aquí consolidada, además, el TPI realizó otras expresiones sobre el proceder temerario de QHS, al resaltar que los casos consolidados en primera instancia llevaban ventilándose por más de una década. Este proceder implicó que QHS impugnara la determinación de temeridad en las solicitudes de reconsideración de la *Sentencia* y de la *Resolución*, además de la presente *Apelación* (quinto error) y en la petición de *certiorari* (tercer error).

Aun cuando las disposiciones sobre las costas y los honorarios de abogado concurren en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, «**[e]n Puerto Rico los honorarios de abogado no forman parte de las costas**». (Énfasis nuestro). *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1989); *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 252 (1963). Una concesión de honorarios de abogados va dirigida directamente a la parte y no a su representación legal. Cónsono con ello, el Código de Ética Profesional de los abogados establece

que «**[I]os honorarios concedidos por un tribunal son para beneficio del cliente y no debe el abogado reclamarlos para sí** o renunciarlos sin autorización expresa del cliente». (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. IX, C. 24. Los honorarios de abogado por concepto de temeridad son distintos a los pactados entre el abogado y su cliente. Sánchez Acevedo v. E.L.A., 125 DPR 432; 438-439 (1990). Se entiende que **los honorarios de abogado son parte de la sentencia a favor del litigante victorioso y no se conceden para compensar al abogado por la labor realizada**. *Id.*, pág. 439.

Ciertamente, en este caso, hemos de reconocer y conferir deferencia a la sana discreción del TPI al adjudicar la conducta temeraria de QHS. Más allá de la extensa duración de los litigios consolidados, QHS incurrió en tácticas y actuaciones que obstruyeron el buen funcionamiento y administración de la justicia. A modo de ejemplo, al momento de la fusión, QHS no divulgó la información relacionada con el valor de las acciones lo que obligó a los accionistas a incoar el pleito. Instadas las demandas, QHS obstaculizó el descubrimiento de prueba, incluyendo al perito de la parte apelada, lo que incidió, en gran parte, en la dilación del litigio.⁸¹

Ahora bien, somos del criterio que el TPI incidió al dejar la fijación de la cuantía de honorarios de abogado como parte del procedimiento post-sentencia, en un ejercicio similar al de la Corte de Cancillería. En nuestro ordenamiento, la determinación de dicho monto a favor de la parte vencedora es de la entera

⁸¹ La información necesaria para que el CPA Rodríguez Torres rindiera su informe se solicitó a mediados del 2014, pero no fue hasta finales del 2016 que se culminó la producción de la prueba, aunque no de forma completa. Véase, además, *Resolución* de 28 de febrero de 2014, sobre controversias en el descubrimiento de prueba, en el caso KLCE201301335, Apéndice KLAN202000817, págs. 59-63.

discreción judicial y se consigna en el dictamen. Además, la norma procesal no pretende sufragar los honorarios **reales** de abogado.⁸²

Si bien la adjudicación de los honorarios de abogado procede por dos fuentes distintas, en este caso, el TPI impuso la sanción a QHS por su conducta temeraria. De la misma forma, la parte apelada, en su *Oposición*, relacionó los hechos demostrativos de la temeridad de QHS. Tampoco surge de la *Resolución* que el TPI haya realizado un ejercicio evaluativo para otorgar los honorarios, de acuerdo con el beneficio sustancial de los accionistas disidentes, similar al del dictamen de Delaware. Por ende, concluimos que, en este caso, los referidos honorarios de abogado se rigen por los mismos decretos procesales y principios doctrinales hartamente conocidos de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

En el caso JCD2009-0006, la representación legal sometió un *Memorando de costas y solicitud de imposición de honorarios de abogado*.⁸³ En favor de los tres accionistas minoritarios, al palio de la Regla 44.1 (d), *supra*, inquirió el pago de una suma no menor de **\$20,000.00** en honorarios de abogado. La suma, que estimamos razonable, fue concedida según solicitada. No intervendremos con la misma.

De otra parte, en el caso JCD2008-1651, la representación legal de seis accionistas minoritarios equiparó los honorarios periciales y los de abogado como una partida más de gastos en el documento que intituló *Memorando de costas y honorarios de*

⁸² La parte apelada invocó el caso de la Corte de Cancillería de Delaware al que hicimos referencia. Indicó también que los honorarios de abogado se atendían en procedimientos post-sentencia. Véase Apéndice KLAN202000817, págs. 243-247, acápite 54.

⁸³ Apéndice KLCE202100048, págs. 36-38.

abogado.⁸⁴ En el inciso de honorarios de abogado, designó una suma de \$84,725.03; cuantía que el TPI concedió también. Entendemos que esta cantidad es excesiva y se aparta del propósito de la norma que la regula. Por lo cual, los honorarios de abogado, por concepto de temeridad, se reducen a **\$40,000.00**.

Finalmente, en cuanto al **cuarto señalamiento de error**, QHS impugna la imposición de intereses compuestos.⁸⁵ Como esbozáramos, la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el pago de **intereses por temeridad** en los casos de cobro de dinero. Luego de una determinación de temeridad, el interés se aplica desde que haya surgido la causa de acción hasta la fecha en que se dicte la sentencia. A partir de esta fecha, el pago de intereses corresponde al **interés legal** que establece la Regla 44.3 en el inciso (a), el cual se extiende hasta que la sentencia sea satisfecha en su totalidad. En ambos casos, se impone el interés que esté en vigor a la fecha en que se dicta la sentencia. En este caso, el interés vigente al 22 de junio de 2020, fecha en que se dictó la *Sentencia*, era a razón de **5.75%**. De esta manera, la obligación del pago de intereses, por temeridad y el legal, surge desde la fecha de efectividad de la fusión, 9 de septiembre de 2008, hasta su pago total, por lo que la parte apelada será recompensada justamente por la pérdida del justo valor de sus acciones durante la pendencia del pleito.

⁸⁴ Apéndice KLCE202100048, págs. 32-34.

⁸⁵ Los *intereses sobre intereses* se conocen como el interés compuesto o anatocismo. El interés compuesto se impone mediante la *capitalización de intereses*, es decir, la acumulación de intereses vencidos y no satisfechos, que se añaden al principal, el cual, a su vez, genera intereses.

KLCE202100048

I. Resumen del tracto procesal

Los hechos procesales que anteceden la petición de *certiorari* de epígrafe son de naturaleza post-sentencia. Como reseñáramos, el TPI emitió la *Sentencia* de los casos consolidados el 22 de junio de 2020; y la notificación, el 1 de julio de 2020.⁸⁶ Oportunamente, la parte apelada presentó sendos memorandos; a saber, el 9 de julio de 2020 (Caso JCD2008-1651) *Memorando de costas y honorarios de abogado*;⁸⁷ y el 10 de julio de 2020 (Caso JCD2009-0006) *Memorando de costas y solicitud de imposición de honorarios de abogado*.⁸⁸ Para oponerse, QHS debía cumplir con el término jurisdiccional de diez días; esto es, el 20 de julio de 2020.⁸⁹ No obstante, surge del expediente que QHS presentó tardíamente su *Oposición a memorando de costas* el 4 de agosto de 2020.⁹⁰

El 8 de octubre de 2020, un día antes de la presentación de la *Apelación* por parte de QHS, el TPI **emitió** la *Resolución*, mediante la cual impuso los honorarios de abogado, por concepto de temeridad, las costas del pleito y los gastos periciales.⁹¹ La determinación se **notificó** el 27 de octubre de 2020, ya presentada la *Apelación*. Allí, se dispusieron las siguientes cuantías a favor de la parte apelada:

JCD2008-1651

Costas Recobrables:

\$3,573.80

⁸⁶ Apéndice KLCE202100048, págs. 1-2; 3-31. Sobre esta *Sentencia*, QHS interpuso *Solicitud de determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración*; Apéndice KLCE202100048, págs. 40-58; véase, además, la *Oposición* de Colón Rentas y otros, Apéndice KLCE202100048, págs. 59-128 y la *Resolución* del TPI declarando No Ha Lugar ambas solicitudes; Apéndice KLCE202100048, págs. 129-130; 131-132.

⁸⁷ Apéndice KLCE202100048, págs. 32-34.

⁸⁸ Apéndice KLCE202100048, págs. 36-38.

⁸⁹ El 19 de julio de 2020 fue un domingo, por lo que el plazo se extendió al próximo día laborable.

⁹⁰ Apéndice *Oposición* KLCE202100048, págs. 1-3.

⁹¹ Apéndice KLCE202100048, págs. 135-136; 137-142.

Sellos de Rentas Internas	\$580.00
Emplazamientos	\$460.00
Transcripciones de Depositiones	\$2,366.00
Declaraciones Juradas	\$167.20

Honorarios de Abogado: \$84,725.03⁹²

Gastos Periciales: \$64,623.03⁹³

JCD2009-0006

Costas Recobrables: \$80.00

Sellos de Rentas Internas	\$50.00
Emplazamientos	\$30.00

Honorarios de Abogado: \$20,000.00

Gastos Periciales: \$11,234.50⁹⁴

El TPI ordenó a QHS a satisfacer las sumas consignadas en un término de treinta días.

QHS interpuso el recurso apelativo el 9 de octubre de 2021.⁹⁵ Posteriormente, el 2 de noviembre de 2020, QHS solicitó la reconsideración de la *Resolución* de 8 de octubre de 2020.⁹⁶ QHS expuso que el dictamen fue **notificado** cuando el TPI carecía de jurisdicción, por haberse presentado una *Apelación*. Indicó que, a raíz de la impugnación ante este foro revisor, los procedimientos en el tribunal *a quo* quedaban suspendidos. Además, QHS planteó que, del TPI entender que tenía jurisdicción, procedía **la eliminación de la partida de las costas por transcripciones de las deposiciones.**

El 16 de noviembre de 2020, y de manera conjunta, la parte apelada se opuso al petitorio.⁹⁷ En lo pertinente, sostuvo que la solicitud de reconsideración era improcedente. Subrayó que la

⁹² Esta cantidad fue reducida en este dictamen a \$40,000.00.

⁹³ 85.19% de un total de honorarios periciales de \$75,857.53.

⁹⁴ 14.81% de un total de honorarios periciales de \$75,857.53.

⁹⁵ El 9 de octubre de 2020, QHS presentó al TPI *Moción para informar presentación de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones*. Apéndice KLCE202100048, págs. 133-134.

⁹⁶ Apéndice KLCE202100048, págs. 143-151.

⁹⁷ Apéndice KLCE202100048, págs. 152-158.

Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que, si existe un recurso de apelación, la revisión de la resolución sobre costas se recurre mediante un auto de *certiorari*, el cual debe consolidarse con la apelación. La parte apelada también ripostó que **las costas incurridas en la transcripción de las deposiciones fueron necesarias para la tramitación del pleito.**

El 23 de noviembre de 2020, notificada el 21 de diciembre de 2020, el TPI dictó una *Resolución*, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.⁹⁸ Por igual, afirmó que el TPI tenía jurisdicción al emitir su primer pronunciamiento, toda vez que la *Apelación* todavía no se había presentado.

Es pertinente mencionar que, en el ínterin de la emisión y la notificación de la referida *Resolución*, el 30 de noviembre de 2020,⁹⁹ QHS acudió ante este foro intermedio para revisar la *Resolución* de 8 de octubre de 2020.¹⁰⁰ La parte apelada solicitó la desestimación. Indicó que, ante el TPI, estaba pendiente de adjudicación una moción de reconsideración de la *Resolución* recurrida.¹⁰¹ El 17 de diciembre de 2020, en el caso KLCE202001218, un panel hermano desestimó el recurso por prematuro.¹⁰² Allí se expresó:

En el presente caso la parte peticionaria solicita la revisión de una determinación del TPI emitida el 8 de octubre de 2020 y notificada a las partes el 27 de octubre de 2020. Conforme surge de los documentos examinados, según fueron anejados por la parte recurrida, **QHS presentó oportunamente una Moción de Reconsideración de Resolución de 8 de octubre de 2020 ante el TPI, el 2 de noviembre de 2020.** El foro primario aún no se ha expresado sobre dicha moción, ello según surge de

⁹⁸ Apéndice KLCE202100048, págs. 163-164; 165.

⁹⁹ El día 26 de noviembre de 2020 fue feriado y, el siguiente, el Poder Judicial decretó un cierre total. Los días 28 y 29 correspondieron al sábado y domingo, respectivamente.

¹⁰⁰ Apéndice Oposición KLCE202100048, págs. 11-170.

¹⁰¹ Apéndice Oposición KLCE202100048, págs. 171-195.

¹⁰² Apéndice Oposición KLCE202100048, págs. 196-201.

una búsqueda a estos efectos en la página Interactiva de la Rama Judicial.

Luego de examinar el auto presentado y los documentos correspondientes, surge que —en este caso— el Tribunal de Primera Instancia no ha atendido la moción de reconsideración presentada oportunamente por la parte aquí peticionaria, QHS. **La Moción de Reconsideración de Resolución de 8 de octubre de 2020 presentada por QHS interrumpió el término para comparecer ante este Tribunal y no ha sido atendida por el TPI.** Por esto, el recurso ante nuestra consideración debe ser desestimado por **prematureo**. Tal como lo solicita la parte recurrida en su *Moción Para Desestimar Petición de Certiorari*. (Énfasis nuestro).

Agotado el procedimiento en el foro primario, el 13 de enero de 2021, QHS volvió a comparecer, mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa; y arguyó los siguientes errores:¹⁰³

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR A QHS PAGAR COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADO EN UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS CUANDO LA SENTENCIA EMITIDA Y QUE DA BASE A LA CONCESIÓN DE LAS COSTAS, GASTOS Y HONORARIOS ES OBJETO DE UNA APELACIÓN QUE SE ENCUENTRA ANTE LA CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OTORGAR COMO COSTAS UNA PARTIDA DE TRANSCRIPCIONES DE DEPOSICIONES QUE NO FUERON NECESARIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL CASO.

El 15 de enero de 2021, QHS solicitó la paralización de la *Orden* del TPI de pagar en treinta días los honorarios de abogado, costas del pleito y gastos periciales. El 19 de enero de 2021, declaramos No Ha Lugar la petición. La parte apelada, de otro lado, compareció el 29 de enero de 2021 con una *Oposición conjunta a expedición de certiorari*.

¹⁰³ El tercer señalamiento de error se unió al quinto de la *Apelación*.

II. Exposición del derecho

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Pueblo v. Rivera Montalvo, res. 29 de septiembre de 2020, 205 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 116; Pueblo v. Díaz De León, *supra*, págs. 917-918. El Tribunal Supremo ha indicado que **la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción**. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Ello, sin hacer abstracción del resto del Derecho. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 580. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *Id.* El adecuado ejercicio de la discreción judicial está «inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad». Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 211.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general **los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, «salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial»**. (Énfasis nuestro). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre

en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

B. La concesión de las costas

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, dispone sobre la concesión de costas. La norma establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

- (a) *Su concesión.* **Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito** o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. **Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito** o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificarlas. **Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas.** El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. **La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.** (Énfasis nuestro).

[...]

Como se sabe, la norma citada, tiene una función reparadora. Rosario Domínguez, et al. v. ELA, et al., 198 DPR 197, 211 (2017). Su propósito es resarcir a la parte que prevalece en el pleito los **gastos necesarios y razonables incurridos** durante su tramitación. *Id.* La imposición de costas a la parte vencida es mandatoria. Aponte v. Sears Roebuck, 144 DPR 830, 848 (1998).

Ahora bien, **la concesión de costas no opera de manera automática**, sino a través de la oportuna presentación de un memorando de costas. Rosario Domínguez, et al. v. ELA, et al., supra, pág. 212. Para ello, la parte victoriosa deberá presentar bajo juramento, dentro del término jurisdiccional de diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia, una relación de los gastos necesarios incurridos durante el litigio. Comisionado v. Presidenta, 166 DPR 513, 518 (2005). La oposición del memorando también está sujeta al mismo plazo jurisdiccional. **Al presentar oportunamente un memorando de costas, el tribunal habrá de determinar cuáles gastos fueron necesarios y razonables, para luego concederlos a la parte que prevaleció.** Comisionado v. Presidenta, supra, págs. 519-520. No son costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados, tales como sellos de correo, materiales de oficina, transportación de los abogados durante una vista ocular, transcripciones de vistas, si las mismas son convenientes, pero no necesarias. Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 78 (1967). **«El gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso».** (Énfasis nuestro). *Id.* Se ha dispuesto que las primeras instancias judiciales deberán ejercer su discreción al conceder las costas con moderación, examinando cuidadosamente el memorando. *Id.*, pág. 79. Esto es así porque, en nuestra jurisdicción, el concepto de costas es uno restrictivo. No todos los gastos en la tramitación de un pleito se reconocen como costas recobrables. José Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2ª ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1272.

Asimismo, según se desprende de la citada regla, el memorando de costas es revisable, mediante un recurso de

certiorari. **El auto discrecional se consolida con la apelación de la sentencia, en el caso que se haya interpuesto y esté pendiente de adjudicación.**

III. Aplicación del derecho a los hechos

En el **primer señalamiento de error** de la petición de *certiorari*, QHS aduce que el TPI erró al ordenar a satisfacer las sumas impuestas en un plazo de treinta días. Argumentó que la *Apelación* por sí instada tuvo el efecto de suspender los procedimientos en el foro apelado. Fundamenta su planteamiento en la Regla 52.3 de Procedimiento Civil,¹⁰⁴ que dispone sobre la suspensión de los procedimientos en los tribunales inferiores cuando se presenta una apelación, salvo orden en contrario, o que la cuestión no esté comprendida en la apelación. A esos fines, solicita que la referida orden se deje sin efecto.

En la presente causa, **antes** de que QHS acudiera en *Apelación*, el TPI **dictó** la *Resolución* recurrida, el 8 de octubre de 2020, cuando aún ostentaba jurisdicción sobre los asuntos ventilados en los casos consolidados, toda vez que la *Apelación* de marras se presentó al día siguiente. Por lo tanto, el TPI no erró al disponer para el pago expedito de las cuantías consignadas, ya que no tenía por qué considerar la *Apelación* de epígrafe, puesto que, al tiempo de ser emitida la *Resolución*, el recurso apelativo no se había presentado.

¹⁰⁴ La aludida norma procesal establece lo siguiente: «**Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella**, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero **el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación.** [...]». (Énfasis nuestro). 34 LPRA, Ap. V, R. 52.3. Véase, además, la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.

La *Resolución* fue **notificada** el 27 de octubre de 2020, cuando ya QHS había incoado el recurso apelativo, el 9 de octubre de 2020. La notificación se limitó a dar aviso a las partes de la fecha desde cuándo comenzó a cursar el término jurisdiccional de quince días para solicitar la reconsideración del dictamen; y el plazo de cumplimiento estricto de treinta días para recurrirlo.

Con independencia de lo anterior, la norma procesal que gobierna las costas del pleito contempla el escenario de que la determinación judicial que concede las partidas de costas y gastos coincida con la presentación de una apelación, toda vez que los términos jurisdiccionales para presentar el memorando de costas y para apelar concurren, a partir de la notificación de la *Sentencia*. Por ello, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que, si la resolución sobre costas se recurre, y se ha presentado una apelación, se consoliden ambos recursos. Según mencionamos, además, ya este foro revisor se enfrentó a la controversia y se negó a expedir la petición previa de QHS por prematuridad, ya que no se había resuelto la solicitud de reconsideración.

En este caso, entendemos que es inmeritoria la solicitud de QHS para que revoquemos una orden que, por los efectos de la *Apelación* incoada y la petición de *certiorari*, evidentemente, está sujeta **parcialmente** a los resultados de la presente *Sentencia* o incluso a un dictamen del Tribunal Supremo. Por consiguiente, no se requiere nuestra intervención para que el término de treinta días dispuesto en la *Resolución* sea efectivo una vez se agoten los recursos en las etapas apelativas, si así lo estiman necesario las partes, y el pronunciamiento judicial prevaleciente advenga final y firme. Ahora, la suspensión sólo abarca las partidas impugnadas; a saber: los honorarios de abogado, cuya resolución

atendimos en la discusión de los errores de la *Apelación*, y las costas correspondientes a las transcripciones de las deposiciones, lo cual resolvemos a continuación.

En el **segundo señalamiento de error** de la solicitud del auto discrecional, QHS aduce que la partida de \$2,366.00 correspondiente a la transcripción de las deposiciones no procede. Sostiene que la parte apelada no estableció que dichas transcripciones fueran necesarias para la adjudicación de los méritos del caso ni se utilizaron en el juicio. No tiene razón.

El 27 de junio de 2018, las partes sometieron conjuntamente el *Segundo informe enmendado de conferencia con antelación al juicio*.¹⁰⁵ Del extenso documento surge claramente que la deposición realizada al Dr. Armando Muñoz Bermúdez, presidente de QHS y AMB, así como la efectuada al CPA Julio Galíndez, auditor de la corporación, fueron necesarias para establecer varios hechos medulares sobre la fusión, la compraventa de acciones y la situación fiscal del ente corporativo. Los litigantes sometieron más de cien hechos estipulados, toda vez que en el juicio únicamente testificaron los peritos de las partes. Decididamente las determinaciones fácticas estipuladas fueron consideradas por el TPI para emitir su dictamen. De igual manera, las deposiciones están ligadas tanto al informe como al testimonio pericial. En fin, estimamos que el gasto incurrido en la transcripción de las deposiciones, no sólo ascendió a una suma razonable, sino que fue necesario para la tramitación del pleito. Por ende, procede su inclusión como parte de las costas.

¹⁰⁵ Apéndice Oposición KLCE202100048, págs. 202-370. La representación legal de la parte apelada específicamente advirtió que utilizaría las deposiciones tomadas a Armando Muñoz Bermúdez y a Julio Galíndez. Refiérase Apéndice KLCE202100048, pág. 364, acápite 55.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada en el caso **KLAN202000817**, a los efectos de fijar el interés por temeridad y el interés legal a razón de 5.75% y reducir los honorarios de abogado a \$40,000.00 en la reclamación civil JCD2008-1651, la que así modificada se confirma.

Con relación al recurso de *certiorari* **KLCE202100048**, expedimos el auto y confirmamos la *Resolución* contra la que aquí se recurre, pero tomando en cuenta las modificaciones a la *Sentencia* antes informadas, las que prevalecen e incluyen la reducción de la cuantía de honorarios de abogado y el TPI deberá dictar *Sentencia Enmendada* de conformidad.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones